

Recurso 437/2020

Resolución 174/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SMS 91, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios postales, telemáticos y notificaciones”, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2020000031), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 861.603,3 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.



TERCERO. El 22 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SMS 91, S.L. (SMS, en adelante) contra los pliegos de la contratación citada.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 23 de diciembre de 2020, se remitió el escrito de recurso al órgano de contratación, reclamándole la documentación preceptiva para su resolución que se recibió posteriormente en este Tribunal.

QUINTO. El 21 de enero de 2021, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEXTO. No se ha practicado trámite de alegaciones al recurso, al no haberse presentado ninguna oferta en el procedimiento según certificado emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Motril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Motril ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso, resultando el mismo competente a tales efectos de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *«En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades».*

SEGUNDO. Ostenta legitimación para la interposición del recurso la entidad recurrente al amparo del artículo 48 de la LCSP; y ello, aun cuando no haya participado en la licitación, pues los motivos en que fundamenta la impugnación de los pliegos se basan en que estos restringen sus posibilidades de acceso en igualdad de condiciones. Por tanto, queda acreditada la legitimación activa de SMS para la interposición del



recurso, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Son objeto de impugnación los pliegos que rigen un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por una Administración pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 a).

CUARTO. El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Analizada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada. SMS solicita la nulidad de los pliegos y funda su pretensión en los siguientes motivos:

- Restricción de la concurrencia de empresas con vulneración de los artículos 1 y 132 de la LCSP.
- Existencia de criterios de adjudicación discriminatorios que favorecen a la Sociedad estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. (CORREOS, en adelante), al prever una cláusula de arraigo territorial.
- Establecimiento en los pliegos de otro criterio de adjudicación discriminatorio que favorece a CORREOS.
- Vulneración de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.
- Certificados de calidad como criterios de adjudicación.

El primer motivo se esgrime con carácter previo y no requiere mayor análisis al limitarse a la indicación de los preceptos legales que, a juicio de la recurrente, han sido vulnerados en los pliegos. El resto de motivos se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En primer lugar, SMS impugna los criterios de adjudicación de evaluación automática establecidos para el lote 1 (servicios postales, telegáficos y telemáticos) en el apartado 17 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), subapartados b.1.1 y b.1.2, cuyo tenor es el siguiente:



“b.1.1 Grado de cobertura en distribución de la red propia y oficinas de atención al público con certificado ISO 9001 y certificado ISO 14001 (número, distribución territorial, horario y accesibilidad): Hasta 10 puntos que se valorarán de la siguiente forma:

De 2 a 10 oficinas por provincia con horario de mañana y tarde. 0,06 puntos por provincia.

De 11 a 25 oficinas por provincia con horario de mañana y tarde: 0,10 puntos por provincia

De 26 a 100 oficinas por cada provincia con horario de mañana y tarde: 0,20 puntos por provincia.

b.1.2 Centro de tratamiento de envíos postales (número, estructura y grado de mecanización): Hasta 10 puntos, los cuales se valorarán de la siguiente forma, según su número en territorio nacional:

Centros de admisión masiva: 0,2 puntos por cada centro hasta un máximo de 1 punto (5 centros).

Centros de tratamiento automatizado. 0,3334 puntos por cada centro hasta un máximo de 5 puntos (15 centros).

Centros de tratamiento postal: 0,25 puntos por cada centro hasta un máximo de 4 puntos (16 centros).

Considera que, de los datos oficiales extractados de la web corporativa de CORREOS, se deriva su primacía en cobertura, medios y horarios, por lo que obtendrá la máxima puntuación en detrimento del resto de operadores postales. A juicio de la recurrente, tales criterios se fundan únicamente en razones de arraigo territorial y son nulos.

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo, en síntesis, que no existe arraigo territorial en los criterios de adjudicación b.1.1 y b.1.2 del apartado 17 del Anexo I, pues basta el compromiso de adquirir o tener esas oficinas y centros por cualquier título jurídico para el caso de resultar adjudicatario del contrato.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La redacción de los criterios de adjudicación referida al grado de cobertura de la red propia y oficinas de atención al público, así como al número de centros de tratamiento de envíos postales en territorio nacional impide acoger el alegato del órgano de contratación de que solo se valora el compromiso de tener o adquirir esas oficinas y centros en caso de adjudicación del contrato.

La redacción de los criterios es clara, siendo objeto de valoración la red de oficinas y centros que tengan las licitadoras en el momento de presentar sus ofertas, sin vinculación además al objeto del contrato porque lo que interesa ponderar no es la ventaja directa que dicha red pueda proporcionar a la prestación contratada,



sino el grado de implantación de las licitadoras en el territorio nacional. Téngase en cuenta que en el criterio b.1.1., se valora el número de oficinas por provincia y en el criterio b.1.2, el número de centros de tratamiento de envíos postales en territorio nacional.

Hemos de concluir, pues, que los criterios impugnados contienen elementos de arraigo territorial exigibles a las licitadoras en el momento de presentación de sus ofertas y vulneran los principios de libre concurrencia e igualdad de trato colocando en posición de ventaja a licitadoras, como CORREOS, frente al resto de operadores postales privados que no dispongan de su amplia red de cobertura en el territorio nacional. Además, ni en los pliegos ni en el expediente de contratación se contiene justificación alguna que motive el establecimiento de tales elementos de arraigo en un territorio, por lo que no es posible dilucidar si los mismos resultan absolutamente imprescindibles para alcanza el objetivo perseguido por el contrato.

En la Resolución 53/2019, de 27 de febrero, señalábamos lo siguiente a propósito de una controversia similar:

«Al respecto, es abundante la doctrina de este Tribunal (por todas, la Resolución 83/2017, de 2 de mayo) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 405/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, entre otras muchas) así como la Jurisprudencia nacional y europea acerca de la prohibición de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en la licitación o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

En tal sentido, resultan ilustrativas las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005 (asuntos C-158/03 y C-234/03) que trataron un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En estas sentencias, el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulneraba los principios del Tratado. Así, en el asunto C-234/03 el TJUE dispuso que “De las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público de prestación de servicios sanitarios de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida, por una parte, un requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que



debe prestarse el servicio y, por otra, unos criterios de valoración de las ofertas que, a efectos de atribuir puntos adicionales, toman en consideración la existencia, en ese mismo momento, de instalaciones propias de producción, de acondicionamiento y de envasado de oxígeno situadas a menos de 1.000 km de la citada provincia o de oficinas abiertas al público en determinadas localidades de ésta y que, en caso de empate entre varias ofertas, favorecen a la empresa que haya prestado anteriormente el servicio de que se trata, en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.”

Resulta evidente, por tanto, que los criterios de arraigo territorial no pueden ser tenidos en cuenta ni como requisitos de solvencia ni como criterios de adjudicación, pues, en tanto que son discriminatorios y contrarios al principio de igualdad, vician de nulidad las cláusulas que los permitan, salvo que los mismos estén justificadas por razones de interés general».

Procede estimar el motivo del recurso analizado.

SEXTO. En el siguiente alegato, SMS impugna el criterio de evaluación automática establecido en el subapartado b.1.3 del apartado 17 del citado Anexo I, cuyo tenor es el siguiente:

“b.1.3 Metodología en la prestación del servicio (compromiso en los plazos de entrega, sistema de medición de los plazos de entrega y resultados obtenidos, devoluciones de envíos postales, sistema de facturación, sistema de elaboración de albaranes y de seguimiento de servicios): Hasta 5 puntos, los cuales se valorarán de la siguiente forma:

Implementación de un sistema de medición de la calidad en plazo que siga la norma UNE-EN 13850:2013 Servicios postales. Calidad del servicio. Medición del plazo de entrega, extremo a extremo, para envíos individuales de correo prioritario y de primera clase: 3 puntos.

Disponer de un sistema de control de la calidad por radiofrecuencia: 2 puntos”.

Alega la recurrente que esta metodología ya ha sido implantada por CORREOS, pudiendo observarse en su página web que instaló el sistema de radiofrecuencia en 2018. Por tanto, a juicio de SMS, el criterio vulnera los principios de igualdad y transparencia al haber una clara desventaja en la adjudicación con respecto a



CORREOS, infringiéndose también el artículo 40 b) de la LCSP que declara anulables las cláusulas o actos que otorguen ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

El motivo no puede ser estimado en los términos expuestos por la recurrente. El hecho de que CORREOS pueda haber implantado un sistema de radiofrecuencia no resulta excluyente para que otras licitadoras del sector puedan, igualmente, tenerlo. La recurrente no ha acreditado que esta metodología sea exclusiva de CORREOS, ni que exista impedimento para que el resto de operadores postales puedan incorporarla. No se acredita, pues, que el criterio combatido sea discriminatorio y restrictivo de la concurrencia, ni que el mismo se haya establecido con el ánimo de favorecer a CORREOS en perjuicio del resto de licitadoras.

SÉPTIMO. En el penúltimo motivo del recurso, SMS esgrime que los criterios anteriormente impugnados vulneran el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado estableciendo barreras contrarias a la concurrencia. En este sentido, manifiesta que el PCAP no motiva la existencia de alguna razón imperiosa de interés general que justifique los criterios establecidos y produce el efecto de que la concurrencia quede limitada a CORREOS, resultando afectado el interés perseguido por las Directivas postales que es la liberalización del mercado postal en Europa.

Frente al alegato expuesto el órgano de contratación opone que el mismo viene desestimándose de plano por los tribunales administrativos de recursos contractuales y, en este sentido, reproduce parcialmente una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Pues bien, ante un motivo similar deducido por SMS en un recurso especial contra los pliegos aprobados por otra entidad local, este Tribunal dictó la Resolución 53/2019, de 27 de febrero, que se pronunció en los siguientes términos:

«SMS manifiesta que la tan citada cláusula décima del PCAP vulnera el artículo 5 de la LGUM, cuyo tenor es el siguiente: “1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»



2. *Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la doctrina expuesta en fundamentos anteriores -acerca de la proscripción de previsiones en los pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial- tiene su plasmación positiva en el artículo 18.2.a) de la LGUM, en el que se afirma que “serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación (...) los actos, disposiciones y medios (...) que contengan o apliquen: a) Requisitos discriminatorios (...) para la adjudicación de contratos públicos basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular: 1º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en territorio de la autoridad competente o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio”.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGUM dispone que “Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia” y su apartado 2 c) señala que “En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos”.

Visto lo anterior, procede analizar el concreto alegato del recurso donde SMS aduce que los criterios de adjudicación del PCAP vulneran el artículo 5 de la LGUM -antes transcrito-, en la medida que el citado pliego, al fijar tales criterios, no motiva la necesidad de salvaguardar alguna razón imperiosa de interés general.

Al respecto, ya hemos visto que la LGUM introduce previsiones dirigidas a las autoridades competentes -en lo que aquí interesa, a los órganos de contratación- a fin de que las mismas velen por que en la documentación de los contratos públicos quede garantizado el principio de igualdad de trato, evitando el establecimiento de requisitos discriminatorios como la disposición de establecimientos físicos en el territorio de aquellas.



En todo caso, de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, cualquier medida limitativa o restrictiva en el acceso o en el ejercicio de una actividad económica debe estar motivada en la necesidad de salvaguardar alguna “razón imperiosa de interés general”, concepto limitado en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) a las siguientes actividades: orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Es de ver, pues, que en el supuesto analizado el pliego establece criterios que valoran la disposición de oficinas o establecimientos en el territorio del órgano de contratación, sin que concurra ni se haya motivado ninguna razón imperiosa de interés general, lo que redundaría en la desproporción e innecesariedad de la medida, pudiendo conseguirse la finalidad pretendida con el contrato a través de otros medios menos restrictivos de la competencia.

Desde esta óptica, y aun cuando no hace falta acudir a la citada LGUM, por cuanto la propia LCSP consagra igualmente los principios de libre acceso, igualdad de trato y proporcionalidad en sus artículos 1 y 132, debe concluirse que la cláusula impugnada vulnera los postulados de la LGUM en los términos expuestos, debiendo estimarse el motivo esgrimido en el recurso.»

Así pues, el motivo aquí analizado debe ser acogido si bien circunscrita su estimación a los criterios de adjudicación analizados en el fundamento de derecho quinto; todo ello, sin perjuicio de reiterar que la LCSP contiene disposiciones -sin tener que acudir a norma especial alguna- y proclama principios básicos de la contratación pública que conducen a la misma conclusión, es decir, a sostener que los elementos de arraigo establecidos en los criterios de adjudicación antes expuestos generan barreras injustificadas a la competencia sin estar amparados en una razón imperiosa de interés general.

OCTAVO. Analizamos a continuación el último alegato del recurso donde SMS denuncia que en el criterio de adjudicación b.1.1. -antes transcrito- se valoran medidas de aseguramiento de la calidad (certificados



ISO 9001 y 14001) que, conforme a la doctrina unánime de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, no pueden ser criterios de adjudicación sino de solvencia técnica.

Frente al alegato expuesto, opone el órgano de contratación que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales inicialmente consideraba los certificados de calidad y de gestión medioambiental como requisitos de solvencia, si bien ha matizado su doctrina con posterioridad permitiendo que aquellos puedan ser valorados como criterios de adjudicación siempre que estén claramente vinculados al objeto del contrato. Asimismo, añade que no se pretende favorecer a una determinada empresa en detrimento de otras, sino satisfacer el interés general asegurando la calidad, seguridad y eficiencia en todos los procesos productivos vinculados a los servicios postales.

Este Tribunal también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la posibilidad o no de utilizar certificados de calidad y de gestión medioambiental como criterios de adjudicación y no como requisitos de solvencia. Así, en nuestra Resolución 11/2021, de 21 de enero, se indicaba lo siguiente:

«(...) la calidad aparece en la LCSP referida a distintos aspectos del procedimiento de licitación de los contratos, y, en lo que ahora interesa, distingue entre lo que es la calidad de las empresas licitadoras (conectada pues con su solvencia técnica o profesional, constituyendo dentro de esta una especialidad la aportación de certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de normas de gestión medioambiental) y la calidad de las ofertas que aquellas presenten.

Este Tribunal, en su Resolución 105/2015, de 17 de marzo, por referencia al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, declaró la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación, la aportación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, debiendo ser reconocidos todos los certificados de calidad o de gestión medioambiental expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad o de gestión medioambiental que presenten los empresarios.

En similar sentido, los órganos competentes para la resolución del recurso especial tienen una consolidada doctrina sobre la posibilidad de emplear certificados de calidad como criterios de adjudicación, habiendo señalado que si bien pueden exigirse como criterio de solvencia, no cabe



establecerlos como criterios de adjudicación (entre otras, las Resoluciones 65/2013, 29/2015, 30/2015 y 54/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 40/2011, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 84/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

(...)

De esta manera, en virtud de lo expuesto, y a modo de recapitulación, podemos afirmar que tal como aparecen configurados en la LCSP los certificados de calidad están contemplados como forma de acreditar la solvencia técnica de las empresas; que los criterios de adjudicación han de estar vinculados con el objeto del contrato; y que esta exigencia de vinculación debe interpretarse en el sentido de referirse a las características de la oferta que los licitadores presentan, es decir sobre como van a ejecutar las prestaciones propias del contrato. Encontrándonos ante un acuerdo marco de servicios, y de conformidad con lo establecido en el artículo 145.6 de la LCSP, se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de prestación de los servicios.

En este sentido debe destacarse como el legislador al trasponer la Directiva 2014/24/UE, y para determinar la vinculación con el objeto contrato, ha hecho referencia a las prestaciones del contrato. En efecto, el artículo 67.3 de la Directiva establece que “Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato...” mientras que el artículo 145.6 de la LCSP dispone que “Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato...”.

Por ello no pueden admitirse como criterios de adjudicación características relacionadas con la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los referidos a las características de la empresa, como los certificados contemplados en el PCAP.

El órgano de contratación considera que los criterios de adjudicación cualitativos tienen perfecta vinculación con el objeto del contrato, remitiendo a este respecto al contenido de la memoria justificativa.



Pues bien atendiendo a los criterios expuestos, y a la vista del contenido de la memoria justificativa, este Tribunal considera que no queda acreditada la vinculación de los certificados que se exigen con el objeto del contrato, de forma que los establecidos como criterios de adjudicación en el PCAP hacen referencia a características o cualidades de las empresas, no a la concreta oferta que pueda presentarse en la presente licitación para ser adjudicatario del acuerdo marco.

Así por ejemplo, respecto del Certificación de Gestión de la Calidad conforme a norma ISO 9001, para el ámbito de aplicación de servicios de vigilancia y seguridad, la memoria justificativa hace referencia a que está relacionado con la calidad de la organización, y a que este certificado es una regla que estandariza el sistema de control de calidad de las organizaciones. Es decir, el certificado se refiere a cualidades propias de la empresa. Lo mismo cabe indicar respecto del resto de certificados. Así la Certificación de sistema de gestión ambiental conforme a ISO 14001. Igualmente la Certificación de sistema de Prevención de riesgos laborales conforme a ISO 45001, u aOHSAS 18001 es predicable del conjunto de la empresa u organización, y no de la concreta oferta que se presente en la licitación».

A la luz de la resolución parcialmente transcrita, el motivo debe ser estimado pues, si bien a priori no cabe descartar que determinados certificados de gestión de la calidad y medioambientales puedan configurarse como criterios de adjudicación, los mismos han de hallarse claramente vinculados al objeto del contrato sin que puedan referirse a cualidades propias de la empresa como, en principio, parece desprenderse de los certificados ISO 9001 e ISO 14001 reflejados en el criterio b.1.1, que precisamente pondera aspectos relacionados con la cobertura de medios de las empresas licitadoras.

Con base en las consideraciones realizadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, el recurso ha de ser parcialmente estimado, lo que determina la anulación de los criterios de adjudicación b.1.1 y b.1.2 del apartado 17 del Anexo I del PCAP y del propio pliego, incluidos todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la LCSP.

Asimismo, se ha de indicar que, pese a que el escrito de impugnación se dirige genéricamente contra los pliegos de la licitación -incluido por tanto el pliego de prescripciones técnicas (PPT)-, solo combate de modo específico determinadas cláusulas del PCAP, razón por la que este Tribunal no puede extender



genéricamente los efectos de la estimación del recurso al PPT, respecto del que no se deducen alegatos concretos de vulneración de la normativa contractual.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SMS 91, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios postales, telemáticos y notificaciones”, convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2020000031), y en consecuencia, anular el PCAP debiendo procederse en los términos expuestos en el fundamento de derecho último de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 21 de enero de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

